Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.

A la Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su estudio y análisis la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en atención a su materia, suscrita por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

En términos de los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 248, 249 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género procedimos al análisis de la iniciativa que impacta a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, materia de competencia de esta Comisión; por lo que, con el propósito de emitir el dictamen correspondiente, se establece la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

En el apartado de **"Antecedentes generales"**, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en la que fueron presentadas las Iniciativas ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al **"Contenido de las Iniciativa"**, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada, se hace una transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa de referencia.

En el apartado denominado **"Consideraciones"**, esta Comisión Dictaminadora establece el fundamento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables que le confieren competencia y facultades para conocer del asunto y emitir el dictamen correspondiente.

En el apartado de **"Conclusiones"**, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de la iniciativa y emiten sus conclusiones con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado denominado **"Texto normativo y régimen transitorio"**, se desglosa el contenido del dictamen que integra las iniciativas analizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio correspondiente.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En seguida, se exponen los antecedentes que dieron origen al proceso legislativo de la iniciativa de referencia.

En sesión de fecha 08 de abril de 2026, la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia, en atención a su materia, a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1364/2026, de fecha 08 de abril de 2026, la iniciativa de antecedentes y en atención a su materia.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número

HCEG/2DO/CPIG/086/2026, de fecha 10 de abril de 2026, copia simple de la iniciativa, para los efectos correspondientes.

La comisión para la Igualdad de Género en su décima sesión ordinaria de fecha 06 de agosto de 2026, las Diputadas integrantes emitimos el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Araceli Ocampo Manzanares, motiva su iniciativa bajo la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discusión sobre la ausencia de un ingreso básico para el cónyuge que realiza trabajo doméstico y de cuidados en México remite a una problemática estructural profundamente arraigada en la historia de la división sexual del trabajo. Desde una perspectiva sociológica, esta división no es un fenómeno natural, sino una construcción social que se consolidó con el desarrollo del capitalismo moderno. Como ha señalado Silvia Federici el proceso de acumulación originaria no sólo implicó la expropiación de tierras, sino también la subordinación del trabajo reproductivo de las mujeres, relegándolo al ámbito privado y despojándolo de valor económico explícito. En México, esta lógica fue reforzada por estructuras coloniales, patriarcales y posteriormente por el modelo de industrialización, donde el varón se consolidó como proveedor y la mujer como responsable del hogar.

Esta división sexual del trabajo se ha traducido históricamente en una asignación casi exclusiva de las labores de cuidado y domésticas a las mujeres. Autoras como Arlie Russell Hochschild han descrito este fenómeno como la "segunda jornada", en la que las mujeres, incluso cuando participan en el mercado laboral, continúan asumiendo la mayor parte del trabajo doméstico. En el contexto mexicano, esta situación es aún más marcada. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, particularmente a través de la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares, el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados ha representado alrededor del

24% del Producto Interno Bruto durante el 2024 y 2025. Este dato es fundamental porque evidencia que estas actividades, aunque no remuneradas, constituyen un pilar central de la economía nacional.

Sin embargo, la paradoja radica en que, a pesar de su enorme contribución, este trabajo permanece invisibilizado y no genera ingresos directos para quienes lo realizan. La ausencia de un ingreso básico para el cónyuge dedicado al hogar refleja una persistente desvalorización social de estas tareas. Como plantea Nancy Fraser, el capitalismo contemporáneo se sostiene sobre una "crisis de los cuidados", en la que el sistema económico depende de una base de trabajo reproductivo no remunerado que no reconoce ni redistribuye adecuadamente. En el caso mexicano, esta crisis se manifiesta en la precarización de millones de mujeres que, al dedicarse al cuidado de los hijos y al sostenimiento del hogar, quedan excluidas de mecanismos de seguridad social, ingresos propios y derechos laborales.

Desde una perspectiva cuantitativa, la desigualdad es contundente. Según la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo del INEGI, las mujeres en México dedican en promedio más del doble de horas semanales al trabajo doméstico y de cuidados que los hombres. Esta carga desigual tiene efectos directos en su inserción laboral y en sus trayectorias de vida. Investigaciones de Comisión Económica para América Latina y el Caribe han documentado que las mujeres que asumen responsabilidades de cuidado enfrentan mayores tasas de informalidad, menores ingresos y una participación laboral más intermitente. La falta de un ingreso básico en el hogar para quienes realizan estas labores profundiza esta desigualdad, al depender económicamente del cónyuge proveedor, lo que limita su autonomía y capacidad de decisión.

En términos cualitativos, el impacto es igualmente significativo. La dependencia económica derivada de la falta de remuneración del trabajo doméstico puede traducirse en relaciones de poder desiguales dentro del hogar. Autoras como Amartya Sen han señalado que la autonomía económica es un componente clave

de la libertad individual. En este sentido, la ausencia de ingresos propios no sólo restringe el acceso a bienes y servicios, sino también la capacidad de negociación dentro de la familia, afectando incluso la posibilidad de salir de situaciones de violencia.

Asimismo, la dedicación exclusiva al trabajo doméstico implica un costo de oportunidad elevado. Las mujeres que se retiran del mercado laboral para cuidar a sus hijos pierden años de experiencia, capacitación y desarrollo profesional. Este fenómeno ha sido ampliamente documentado por Organización Internacional del Trabajo, que advierte que las interrupciones en la trayectoria laboral tienen efectos acumulativos en los ingresos a lo largo de la vida, así como en el acceso a pensiones y sistemas de seguridad social. En México, esto se traduce en un empobrecimiento estructural de las mujeres en la vejez, muchas de las cuales carecen de ingresos propios y dependen de redes familiares o apoyos públicos limitados.

La falta de reconocimiento económico del trabajo doméstico y de cuidados no es únicamente un problema individual o familiar, sino una falla estructural del sistema económico y social. Como argumenta Diane Elson, las políticas públicas han ignorado sistemáticamente la economía del cuidado, reproduciendo un modelo que externaliza sus costos hacia los hogares y, en particular, hacia las mujeres. En este contexto, la ausencia de un ingreso básico para el cónyuge que realiza estas labores constituye una expresión concreta de esta omisión.

En suma, la problemática de la falta de un ingreso básico para quienes se dedican al trabajo doméstico y de cuidados en México se inscribe en una larga historia de desigualdad de género y desvalorización del trabajo reproductivo. La evidencia empírica demuestra que estas actividades son fundamentales para la reproducción social y económica, pero su invisibilidad y falta de remuneración generan profundas brechas de desigualdad, limitan la autonomía de las mujeres y perpetúan su vulnerabilidad económica. Abordar esta problemática implica no sólo reconocer el valor de estos trabajos, sino replantear las bases mismas de la

organización económica y social, incorporando el cuidado como un eje central de justicia distributiva y equidad de género.

Desde una perspectiva constitucional con enfoque de género, el principio de igualdad sustantiva constituye uno de los ejes rectores del orden jurídico mexicano, en tanto impone no sólo un mandato de trato igual formal, sino una obligación activa del Estado para transformar las condiciones estructurales que generan desigualdad. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera categórica: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Esta disposición no se agota en una declaración programática, sino que entraña una obligación jurídica concreta para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dicha igualdad en términos reales y efectivos.

La interpretación contemporánea de este precepto, a la luz del artículo 1° constitucional y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, exige comprender que la igualdad sustantiva implica remover los obstáculos sociales, económicos y culturales que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos. En este sentido, la persistente invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados constituye uno de los principales factores estructurales de desigualdad, en tanto reproduce esquemas de subordinación económica y limita el acceso de las mujeres a condiciones de autonomía.

La jurisprudencia mexicana ha comenzado a reconocer de manera progresiva el valor económico de estas labores. En este contexto, el criterio sostenido en el Amparo Directo 183/2022, resuelto el 27 de octubre de 2022 por Tribunales Colegiados de Circuito, resulta paradigmático al establecer que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado debe ser considerado como una aportación económica susceptible de cuantificación en los procesos judiciales. En dicha sentencia se reconoce expresamente que estas actividades, tradicionalmente asignadas

a las mujeres, generan un valor económico que contribuye al sostenimiento del hogar y al desarrollo de otros integrantes de la familia, por lo que su omisión en la valoración jurídica implica una forma de discriminación indirecta. El criterio enfatiza que desconocer este valor perpetúa una desigualdad estructural, al invisibilizar la contribución económica de quien realiza estas tareas y al reproducir relaciones de dependencia.

En la misma línea argumentativa, la tesis derivada del Amparo Directo 1033/2019, de 4 de septiembre de 2020, sostiene que el trabajo en el hogar y de cuidados debe ser reconocido como una actividad productiva que genera derechos, particularmente en el contexto de la disolución del vínculo matrimonial o concubinario. En este criterio se establece que el órgano jurisdiccional debe juzgar con perspectiva de género, valorando las condiciones de desigualdad histórica que han colocado a las mujeres en una posición de desventaja económica, y reconociendo que el trabajo doméstico constituye una contribución equiparable a la generación de ingresos monetarios. Se afirma que "el trabajo doméstico y de cuidado tiene un valor económico que debe ser reconocido al momento de determinar compensaciones", lo cual implica un cambio sustantivo en la concepción jurídica tradicional de estas labores.

A partir de estos precedentes, es posible sostener que la falta de reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no sólo constituye una omisión en términos de justicia distributiva, sino que configura una violación directa al principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 4 constitucional. Al no reconocer ni compensar adecuadamente estas labores, se perpetúa una estructura de dependencia económica que limita la autonomía de las mujeres y restringe su capacidad de ejercer plenamente otros derechos fundamentales.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática del marco jurídico local de nuestro Estado, es posible advertir que la legislación civil vigente en el Estado de Guerrero presenta una omisión estructural respecto al reconocimiento de un ingreso básico para el cónyuge que se dedica al trabajo doméstico y de

cuidados, lo cual resulta incompatible con el principio de igualdad sustantiva previsto en el artículo 4 constitucional.

Tras una revisión exhaustiva del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, particularmente de las disposiciones que regulan las obligaciones conyugales, se advierte que el artículo 425 no establece la existencia de un derecho a percibir un ingreso básico o remuneración directa para el cónyuge que realiza labores domésticas. Por el contrario, la lógica normativa que se desprende de dicho precepto se limita a establecer un esquema de contribución al sostenimiento del hogar, en el cual ambos cónyuges tienen la obligación de aportar, ya sea mediante recursos económicos o a través del trabajo en el hogar.

En este sentido, el contenido del artículo referido dispone que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos, estableciendo que cuando uno de ellos se encuentra imposibilitado para trabajar o se dedica preponderantemente a las labores del hogar —por acuerdo expreso o tácito— no estará obligado a aportar ingresos monetarios, correspondiendo al otro cónyuge solventar íntegramente los gastos familiares. Este diseño normativo, aunque reconoce implícitamente el valor funcional del trabajo doméstico, no lo traduce en un derecho exigible a una contraprestación económica directa, sino que lo mantiene dentro de la lógica de la dependencia económica intrafamiliar.

Incluso, la incorporación posterior del artículo 425 Bis del propio Código Civil representa un avance limitado, en tanto reconoce que "el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas e hijos se estimarán como contribución económica al patrimonio familiar". Sin embargo, este reconocimiento continúa siendo declarativo y no se traduce en la creación de mecanismos jurídicos que garanticen un ingreso propio, periódico y autónomo para quien realiza dichas actividades. Es decir, la legislación local reconoce el valor económico del trabajo doméstico en abstracto, pero omite establecer consecuencias jurídicas concretas en términos de redistribución económica al interior del matrimonio.

Desde una perspectiva constitucional con enfoque de género, esta omisión normativa resulta problemática. La falta de previsión de un ingreso básico para el cónyuge dedicado al cuidado no sólo perpetúa esquemas tradicionales de división sexual del trabajo, sino que consolida relaciones de dependencia económica que contravienen el mandato de igualdad sustantiva. En efecto, al no reconocer un derecho patrimonial directo derivado del trabajo doméstico, el orden jurídico local reproduce una desigualdad estructural que ha sido ampliamente identificada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia federal.

A la luz de los criterios sostenidos en el Amparo Directo 183/2022 y en la tesis derivada del Amparo Directo 1033/2019, previamente analizados, el trabajo doméstico y de cuidados constituye una actividad económicamente valiosa que debe generar efectos jurídicos concretos, particularmente en términos de compensación y reconocimiento patrimonial. En este contexto, la legislación civil de Guerrero resulta insuficiente, ya que no establece mecanismos que permitan materializar este reconocimiento durante la vigencia del vínculo matrimonial, limitándolo en el mejor de los casos a escenarios de disolución del vínculo o a interpretaciones judiciales con perspectiva de género.

Esta situación genera una tensión evidente entre el marco constitucional y el marco legal local. Mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la obligación de remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, la legislación civil de Guerrero mantiene un esquema que, en los hechos, invisibiliza la dimensión económica del trabajo doméstico y niega a quienes lo realizan la posibilidad de contar con ingresos propios. Esta omisión no es menor, pues impacta directamente en la autonomía económica, en la capacidad de decisión y en el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

En consecuencia, puede sostenerse que la ausencia de una figura jurídica que garantice un ingreso básico para el cónyuge que realiza labores de cuidado constituye una forma de discriminación

indirecta, en tanto afecta desproporcionadamente a las mujeres, quienes históricamente han asumido estas tareas. Asimismo, esta omisión normativa contribuye a la reproducción de condiciones que pueden configurar violencia económica, al mantener a una de las partes en una situación de dependencia estructural respecto del otro cónyuge.

Desde esta perspectiva, el derecho civil guerrerense requiere una reinterpretación conforme y, en su caso, una reforma legislativa que permita transitar de un modelo de reconocimiento implícito del trabajo doméstico a uno de reconocimiento efectivo, que garantice derechos patrimoniales concretos y contribuya a materializar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito familiar. Sólo así será posible armonizar el orden jurídico local con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

La justificación social de dicha reforma se encuentra anclada en una realidad persistente: la organización tradicional de los hogares sigue descansando, de manera desproporcionada, en el trabajo no remunerado de las mujeres, lo que genera condiciones de dependencia económica, limita su autonomía y reproduce ciclos de desigualdad intergeneracional.

En este contexto, el objetivo central de una iniciativa de reforma en la materia debe consistir en transformar el modelo vigente de "socorro mutuo" entre los cónyuges —que actualmente se traduce en una obligación abstracta de contribución sin efectos patrimoniales directos— en un esquema jurídico que garantice la autonomía económica de quien se encuentra a cargo de las labores de cuidado. Esto implica reconocer que el trabajo doméstico no puede seguir siendo concebido únicamente como una aportación implícita o moral dentro del matrimonio, sino como una actividad generadora de valor económico que debe traducirse en derechos concretos, exigibles y protegidos por el orden jurídico.

La propuesta de establecer un ingreso básico para el cónyuge dedicado al cuidado no supone una ruptura con los principios del

derecho familiar, sino su evolución conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. En efecto, esta reforma permitiría redefinir la noción de corresponsabilidad en el hogar, no desde una lógica de dependencia, sino desde un enfoque de justicia distributiva que reconozca de manera efectiva las aportaciones diferenciadas de cada integrante de la familia. Bajo este nuevo paradigma, la dinámica familiar no se limitaría a que uno de los cónyuges asuma de manera exclusiva la carga económica mientras el otro aporta trabajo no remunerado sin reconocimiento jurídico, sino que se establecería un mecanismo que garantice que ambas contribuciones —económica y de cuidados— generen condiciones reales de bienestar y seguridad para quienes las realizan.

Desde esta perspectiva, la reforma aseguraría que, dentro de la dinámica familiar, quien asume la responsabilidad económica del sostenimiento del hogar lo haga sin que ello implique la subordinación económica del otro cónyuge. Por el contrario, al establecer un ingreso digno y propio para la persona cuidadora, se reconoce su contribución como esencial para la reproducción social y económica, al tiempo que se fortalece su capacidad de decisión, su independencia financiera y su acceso efectivo a otros derechos. Este reconocimiento resulta particularmente relevante si se considera que, en la práctica, son mayoritariamente mujeres quienes desempeñan estas funciones, por lo que la medida tendría un impacto directo en la reducción de brechas de género.

Los beneficios de una reforma de esta naturaleza son múltiples y se proyectan tanto en el plano individual como en el colectivo. En términos de igualdad sustantiva, permitiría corregir una de las principales fuentes de desigualdad estructural al interior de los hogares, al reconocer y redistribuir el valor económico del trabajo de cuidados. Asimismo, contribuiría a prevenir formas de violencia económica, al reducir la dependencia financiera que históricamente ha limitado la capacidad de muchas mujeres para ejercer plenamente su libertad y, en su caso, para salir de entornos de violencia.

En el ámbito del desarrollo con equidad, la implementación de un ingreso básico para el cónyuge cuidador tendría efectos positivos en la economía en su conjunto. Al dotar de recursos propios a quienes realizan trabajo doméstico, se ampliaría su capacidad de consumo, ahorro e inversión, lo que incidiría favorablemente en la dinámica económica local. De igual forma, al reconocer el valor económico del cuidado, se contribuiría a visibilizar un sector históricamente ignorado por las políticas públicas, abriendo la puerta a la construcción de un sistema más integral de cuidados.

Finalmente, esta reforma representaría un paso decisivo hacia la armonización del derecho civil local con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación. No se trata únicamente de incorporar una figura jurídica novedosa, sino de reconfigurar las bases mismas del derecho familiar para hacerlo congruente con una sociedad que exige mayor justicia, equidad y reconocimiento de todas las formas de trabajo. En este sentido, garantizar un ingreso básico para el cónyuge dedicado al cuidado no es sólo una medida de política legislativa, sino una exigencia constitucional orientada a hacer efectiva la igualdad sustantiva y a construir relaciones familiares más justas y equilibradas.

Por lo expuesto, se somete a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

***Primero**. ...*

...

***Segundo.** Se adiciona la fracción IV al Artículo 56 de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:*

Artículo 56. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal

I. [...]

IV. Implementar el Censo Estatal de Ingreso Básico por Labores de Cuidado, destinado a cónyuges cuidadores en situación de vulnerabilidad económica, como una medida de nivelación para reducir la brecha de ingresos derivada de la división sexual del trabajo.

Transitorios.

Primero. *Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

Segundo. *Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.*

Tercero. *Publíquese la presente iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.*

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 27 de marzo de 2026

Dip. Araceli Ocampo Manzanares".

III. CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora, en términos de los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 1, 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 249, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, tiene facultades constitucionales y legales para efectuar la valoración de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, al examinarla, concluimos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Dictaminadora cuenta con facultades plenas para analizar, estudiar, modificar, adicionar, reformular o adecuar el contenido de las iniciativas sometidas a su conocimiento, cuando del estudio técnico-jurídico correspondiente se advierta la necesidad de perfeccionar su contenido normativo, fortalecer su viabilidad jurídica, garantizar su congruencia con el sistema constitucional y legal vigente, así como procurar una adecuada técnica legislativa que permita dotar de eficacia y aplicabilidad a las disposiciones propuestas.

El ejercicio de dicha facultad no implica alterar arbitrariamente el objeto esencial de las iniciativas, sino realizar los ajustes necesarios para garantizar que las propuestas legislativas puedan traducirse en normas claras, operativas, constitucionalmente válidas y susceptibles de implementación institucional efectiva, preservando en todo momento la finalidad sustantiva perseguida por la diputada promovente.

SEGUNDO. Del análisis integral de la iniciativa presentada por la diputada promovente, esta Comisión Dictaminadora advierte que la propuesta legislativa tiene como finalidad visibilizar y atender una problemática estructural históricamente vinculada a la desigual distribución de las labores de cuidado no remuneradas, las cuales han recaído predominantemente sobre las mujeres como consecuencia de patrones socioculturales derivados de la división sexual del trabajo.

Dicha realidad ha generado condiciones persistentes de desigualdad que impactan directamente en el acceso de las mujeres al empleo, a la autonomía económica, al desarrollo profesional, educativo y político, así como al ejercicio pleno de diversos derechos humanos, situación que hace necesario que el Estado impulse acciones institucionales orientadas al reconocimiento y atención de las personas cuidadoras, especialmente aquellas que se encuentran en contextos de vulnerabilidad económica y social.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora reconoce que las labores de cuidado constituyen una actividad fundamental para el sostenimiento de la vida familiar y social, así como para el funcionamiento económico y comunitario, razón por la cual resulta indispensable que el marco jurídico estatal incorpore disposiciones orientadas a su reconocimiento desde una perspectiva de igualdad sustantiva y justicia social.

TERCERO. Esta Comisión Dictaminadora comparte plenamente el objetivo de fortalecer las políticas públicas en materia de cuidados, particularmente aquellas dirigidas a reconocer las condiciones de desigualdad estructural que enfrentan las personas que realizan trabajo de cuidados no remunerados, así como la necesidad de que las instituciones públicas adopten medidas progresivas orientadas a disminuir las brechas económicas y sociales derivadas de dicha actividad.

Asimismo, se considera pertinente destacar que el reconocimiento del trabajo de cuidados encuentra sustento en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen obligaciones para el Estado tendentes a eliminar las condiciones estructurales que reproducen desigualdades de género.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora estima jurídicamente pertinente fortalecer el contenido de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero mediante disposiciones que permitan impulsar acciones institucionales en materia de cuidados desde una perspectiva transversal y progresiva.

No obstante, la relevancia y legitimidad del objetivo planteado en la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora advierte que la redacción originalmente propuesta relativa a la implementación del "Censo Estatal de Ingreso Básico por Labores de Cuidado" incorpora conceptos jurídicos y administrativos cuya naturaleza y alcances no se encuentran suficientemente desarrollados dentro del contenido normativo planteado.

Particularmente, la utilización de la figura denominada "Ingreso Básico" implica una categoría asociada a mecanismos de transferencia económica o prestaciones de carácter estatal, lo que presupone necesariamente la creación de obligaciones financieras, administrativas y operativas cuya

regulación requiere un desarrollo legislativo mucho más amplio y específico que el contenido en la propuesta materia del presente dictamen.

Asimismo, la redacción originalmente planteada no establece parámetros claros respecto de la naturaleza jurídica del referido ingreso, los criterios para determinar a las personas beneficiarias, las condiciones de acceso, los montos, la temporalidad, las autoridades responsables de su implementación, ni las fuentes de financiamiento necesarias para garantizar su sostenibilidad presupuestaria, elementos indispensables para garantizar certeza jurídica y viabilidad institucional.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la incorporación de disposiciones normativas que impliquen potenciales obligaciones presupuestales directas para el Estado requiere necesariamente una regulación detallada respecto de los mecanismos financieros, administrativos y operativos para su ejecución, a efecto de garantizar congruencia con los principios de legalidad, racionalidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que rigen el ejercicio del gasto público.

En ese sentido, la figura del denominado "Ingreso Básico" no puede entenderse únicamente como una declaración programática de política pública, sino como un posible mecanismo de prestación económica estatal que requiere definir elementos esenciales como reglas de operación, criterios de elegibilidad, padrón de beneficiarios, mecanismos de evaluación, autoridad ejecutora, fiscalización y suficiencia presupuestaria.

La ausencia de dichos elementos dentro de la propuesta legislativa podría generar incertidumbre respecto del alcance jurídico de la disposición, así como dificultades en su interpretación e implementación práctica por parte de las autoridades competentes.

De igual manera, esta Comisión Dictaminadora observa que la propuesta originalmente planteada contempla la implementación de un "Censo Estatal", figura que implica la creación de instrumentos permanentes de recopilación, sistematización y administración de información personal, social y económica de las personas sujetas a dicho mecanismo.

Lo anterior supone necesariamente el establecimiento de disposiciones específicas relativas a la autoridad competente para su integración y actualización, mecanismos de coordinación interinstitucional, tratamiento y

protección de datos personales, temporalidad, finalidad administrativa y procedimientos de verificación, aspectos que no fueron desarrollados en la iniciativa y que exceden el alcance material de la reforma planteada a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Por tanto, esta Comisión Dictaminadora considera que la incorporación de dicha figura sin una regulación integral podría generar vacíos normativos y problemas operativos que afectarían la eficacia y aplicabilidad de la disposición propuesta.

CUARTO. Esta Comisión Dictaminadora estima que la incorporación dentro de una ley de carácter rector y programático de figuras normativas de naturaleza prestacional, presupuestal y administrativa indeterminada podría generar problemas de interpretación jurídica, incertidumbre respecto de sus alcances y dificultades para su implementación efectiva, además de introducir obligaciones abiertas para las instituciones públicas sin una delimitación clara de competencias y capacidades financieras.

En ese sentido, se considera indispensable que las disposiciones legislativas se formulen bajo criterios de claridad normativa, certeza jurídica y viabilidad institucional, evitando la incorporación de conceptos ambiguos o figuras cuya operatividad dependa de elementos no desarrollados dentro del propio marco legal.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima que una adecuada técnica legislativa exige que las normas jurídicas contengan disposiciones claras, coherentes y susceptibles de ejecución práctica, particularmente cuando se trata de reformas vinculadas a políticas públicas de alto impacto social y presupuestario.

QUINTO. La Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero constituye un ordenamiento de naturaleza rectora y programática, cuyo objeto principal consiste en establecer bases, principios, criterios y directrices generales para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante la formulación e implementación de políticas públicas transversales.

En razón de ello, esta Comisión Dictaminadora considera jurídicamente más adecuado incorporar disposiciones de carácter general que permitan a las

autoridades competentes diseñar, implementar y desarrollar progresivamente políticas públicas en materia de cuidados, sin limitar normativamente la actuación estatal a una sola figura administrativa o económica específica.

De esta manera, se dota a las instituciones públicas de mayor flexibilidad operativa para implementar diversas estrategias de atención conforme a sus atribuciones legales, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestaria.

SEXTO. Derivado de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión Dictaminadora estima procedente reformular la propuesta originalmente planteada por la diputada promovente, sustituyendo la referencia específica al "Censo Estatal de Ingreso Básico por Labores de Cuidado" por una disposición normativa de carácter general y programático orientada a promover políticas públicas, programas y acciones institucionales dirigidas al reconocimiento, apoyo y protección de las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas.

Con dicha reformulación se preserva el objetivo esencial de la iniciativa, consistente en reconocer la importancia social y económica de las labores de cuidado y la necesidad de que el Estado impulse acciones orientadas a disminuir las desigualdades estructurales derivadas de la división sexual del trabajo.

La modificación propuesta permite además dotar a la disposición normativa de mayor claridad jurídica, flexibilidad operativa y viabilidad institucional, evitando la creación de obligaciones presupuestales abiertas o figuras administrativas insuficientemente desarrolladas dentro del texto legal.

Asimismo, la nueva redacción posibilita que las autoridades competentes diseñen e implementen diversas estrategias públicas en materia de cuidados, tales como programas de apoyo social, mecanismos de protección institucional, políticas de conciliación entre la vida laboral y familiar, esquemas de corresponsabilidad social y comunitaria, acciones de capacitación y medidas orientadas al reconocimiento del trabajo de cuidados.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera que la modificación propuesta fortalece la eficacia normativa de la iniciativa y

favorece una implementación institucional progresiva acorde con las capacidades administrativas y presupuestales del Estado.

Bajo ese contexto, y atendiendo a criterios de técnica legislativa, progresividad de los derechos humanos, racionalidad normativa y viabilidad administrativa, esta Comisión Dictaminadora considera jurídicamente procedente establecer la siguiente redacción:

Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero		
Texto vigente	**Texto propuesto por la Diputada**	**Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora**
Artículo 56. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal: I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.	**Artículo 56.** … De la I. a la III. … **IV. Implementar el Censo Estatal de Ingreso Básico por Labores de Cuidado, destinado a cónyuges cuidadores en situación de vulnerabilidad económica, como una medida de nivelación para reducir la brecha de ingresos derivada de la división sexual del trabajo.**	**Artículo 56.** … I. … II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales;~~ y~~ III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género, **y** **IV. Promover políticas públicas, programas y acciones institucionales orientadas al reconocimiento, apoyo y protección de las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, particularmente aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a fin de contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad derivadas de la división sexual del trabajo.**

La redacción propuesta resulta jurídicamente más adecuada al establecer un mandato amplio y flexible para que las autoridades estatales desarrollen acciones institucionales en materia de cuidados, sin restringir la actuación pública a una única figura administrativa o presupuestal cuya

implementación requeriría una regulación especializada y mayores definiciones normativas.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que la nueva disposición permite atender de manera más integral una problemática estructural vinculada con la distribución desigual de las labores de cuidado no remuneradas, las cuales históricamente han sido asumidas mayoritariamente por las mujeres, generando impactos directos en su autonomía económica, acceso al empleo, permanencia en el sistema educativo, desarrollo profesional y participación en la vida pública.

En ese sentido, la modificación propuesta contribuirá a que las instituciones públicas diseñen e implementen políticas, programas y mecanismos de apoyo dirigidos a reconocer social e institucionalmente el trabajo de cuidados, promoviendo acciones que permitan disminuir las cargas desproporcionadas que enfrentan las personas cuidadoras, especialmente aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica.

De igual manera, la disposición permitirá impulsar estrategias públicas orientadas a fortalecer la corresponsabilidad social y familiar en las labores de cuidado, fomentar servicios de apoyo institucional, generar mecanismos de protección para personas cuidadoras y promover acciones encaminadas a reducir las brechas de desigualdad derivadas de la división sexual del trabajo.

Además, la redacción aprobada evita los problemas de operatividad y certeza jurídica que implicaría incorporar directamente en la ley figuras indeterminadas como un "Ingreso Básico" o un "Censo Estatal" sin regulación específica respecto de su financiamiento, mecanismos de ejecución, autoridades responsables y alcances administrativos.

Por el contrario, la nueva propuesta dota al Estado de herramientas normativas más amplias y progresivas para desarrollar políticas públicas adaptables a las necesidades sociales y a las capacidades institucionales y presupuestales existentes, permitiendo una implementación gradual y eficaz de acciones en materia de cuidados.

Con ello, esta Comisión Dictaminadora considera que la disposición aprobada no solamente preserva el objeto central de la iniciativa presentada por la diputada promovente, sino que fortalece su viabilidad

jurídica y su posibilidad real de aplicación, favoreciendo la construcción de políticas públicas sostenibles orientadas a garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SÉPTIMO. Con la adecuación normativa propuesta se fortalece la eficacia jurídica de la disposición legislativa, se garantiza una mejor armonización con la naturaleza y objeto de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero y se favorece la implementación progresiva de políticas públicas orientadas a la construcción de condiciones reales de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, la redacción aprobada permite consolidar un enfoque institucional más amplio y flexible en materia de cuidados, posibilitando el diseño futuro de acciones gubernamentales integrales que atiendan de manera progresiva las desigualdades estructurales derivadas de la distribución inequitativa del trabajo de cuidados no remunerados.

OCTAVO. Una vez realizado el estudio, análisis y las modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinamos que la propuesta resulta procedente, toda vez que no vulnera derechos humanos ni contraviene disposiciones constitucionales, convencionales o legales vigentes.

En consecuencia, con base en el análisis técnico-jurídico efectuado, esta Comisión Dictaminadora **aprueba en sentido positivo** el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, en los términos precisados en el cuerpo del presente dictamen.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto en el artículo 65, fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a la consideración de este Pleno, para que se apruebe el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 56 de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

I. ...

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales;

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género, **y**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción IV al artículo 56 de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

De la I. a la III. ...

IV. Promover políticas públicas, programas y acciones institucionales orientadas al reconocimiento, apoyo y protección de las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, particularmente aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a fin de contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad derivadas de la división sexual del trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 06 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ PRESIDENTA	PT			
	DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES SECRETARIA	morena			
	DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA VOCAL	VERDE			
	DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ VOCAL	morena			
	DIP. MA. PILAR VADILLO RUIZ VOCAL	PRI			

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.